



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Carmen Rosa León Cruz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación: 250002342000-2020-00904-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Proveniente del Despacho de la H. Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya adscrita a la Sección Cuarta Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se allega el expediente de la referencia, en cumplimiento la providencia de 3 de septiembre de 2020, a través de la cual se declaró la falta de competencia del citado Despacho para conocer del asunto, por considerar que el proceso de la referencia corresponde a una controversia de carácter laboral. Así las cosas, es del caso analizar la competencia de la Sección, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Carmen Rosa León Cruz, solicita:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. RDP 026355 de 18 de julio de 2016, mediante la cual se determinó que ‘...la señora León Cruz Carmen Rosa, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma’ de \$187.868.306 M/CTE...’ expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. RCC-10146 del 24 de abril del año 2017, mediante la cual se ordena ‘librar mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional y en contra de la señora Carmen Rosa León Cruz, identificada con C.C.

20.698835, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHOMIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (187.868.306)... ' expedida por el FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.”

B. CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pido que las acciones comenzadas por la UGPP se suspendan definitivamente, especialmente el proceso iniciado en contra de mi poderdante del dinero debido; por lo anterior se ordene a la entidad accionada:

PRIMERA: Se ordene a la entidad accionada suspender totalmente el cobro coactivo iniciado por la UGPP, de cualquier suma de dinero, a la señora Carmen Rosa León, por concepto del reconocimiento de la pensión gracia obtenida mediante documentos falsos allegados a la entidad por su apoderado judicial JUAN CARLOS SOLAQUE y CARLOS EDUARDO OCHOA.

SEGUNDA: En el evento de haberse realizado algún pago por parte de mi apoderada a la UGPP, se ordene a la entidad accionada, la devolución del mismo.

TERCERO (sic): Que se condene al demandado al pago de agencias en derecho y costas del proceso”.

2. Hechos

El apoderado de la demandante refiere que mediante Resolución RDP 44561 de 25 de septiembre de 2013, la entidad demandada reconoció pensión gracia a favor de la demandante; sin embargo, luego de agotar un proceso administrativo en el que determinó la ilegalidad de documentos aportados por los apoderados de la demandante para obtener el derecho pensional y sin tener en cuenta la actuación de buena fe de la demandante, la demandada profirió la Resolución RDP 24075 de 28 de junio de 2016, por medio de la cual revocó la pensión reconocida.

Advierte que la entidad demandada inició el correspondiente proceso de cobro coactivo en contra de la demandante, sin tener en cuenta que ella nunca tuvo conocimiento de las actuaciones ilícitas de los apoderados que fueron quienes indujeron en error a la administración y actualmente están siendo investigados por tales conductas fraudulentas.

3. El trámite de primera instancia

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, remitió el proceso por competencia a esta Corporación, en razón a la cuantía de las pretensiones (Archivo 05 expediente digital).

4. La remisión por competencia

El proceso correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección “B”, Despacho del Doctor José Antonio Molina, quien profirió providencia de 23 de agosto de 2018, mediante la cual admitió la demanda (Archivo 07 expediente digital).

No obstante lo anterior, agotado el trámite respectivo y encontrándose el proceso para fijar fecha de celebración de la audiencia inicial, la Doctora Mery Cecilia Moreno Amaya, en su calidad de nueva titular del Despacho, profirió auto de 3 de septiembre de 2020 a través de la cual declaró la falta de competencia de dicho Despacho para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia, se ordenó remitir el proceso por considerar que se interpuso una acción de carácter laboral que debe ser conocida por la Sección Segunda (Archivo 12 expediente digital), por lo que fue repartida a esta Subsección.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, considera la Sala que a diferencia de lo señalado por el Despacho remitente, la presente discusión recae únicamente sobre el proceso de **cobro coactivo** que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en contra de la demandante, sin que se controvierta desde ningún punto de vista si le asiste o no el derecho a percibir la pensión gracia. Por consiguiente, dada la naturaleza de la controversia, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Cuarta, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que consagra:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)*

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

En efecto, en el caso de autos, de las pretensiones antes trascritas la Sala advierte que se reclama la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales (i) se declaró deudora a la demandante y (ii) se libró mandamiento de pago en contra de la demandante como consecuencia del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra. En torno al contenido del segundo acto administrativo no queda duda que el mismo fue expedido en un proceso de naturaleza coactiva lo que evidencia que su conocimiento recae en la sección cuarta.

Ahora bien, en lo referente a la Resolución No. RDP 026355 de 18 de julio de 2016, por medio de la cual se declaró deudora a la demandante, se advierte que la misma se basó en las siguientes consideraciones:

"Que mediante Resolución RDP No. 24075 del 28 de junio de 2016, esta unidad revocó la Resolución RDP No. 44561 de 25 de septiembre de 2013, toda vez que fueron aportados documentos presuntamente FALSOS para el reconocimiento de la pensión de jubilación GRACIA.

Que se verifica el cobro de mesadas pensionales por parte de la señora LEON CRUZ CARMEN ROSA, por efecto de la Resolución RDP No. 44561 de 25 de septiembre de 2013, a la que no tenía derecho comoquiera que no cumplía con el requisito de vinculación a la docencia de tipo nacionalizada al 30 de diciembre de 1980, y el cual acreditó valiéndose de documentos presuntamente falsos.

Que en esas condiciones, la señora LEON CRUZ CARMEN ROSA efectuó el cobro de mesadas pensionales a las que no tenía derecho valiéndose de documentos presuntamente falsos, tal como cuenta el Resumen de valores pagados según la certificación del histórico de pagos de Fopep (...) entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a ellas, cuando era conocedora de la irregularidad en los documentos aportados para el reconocimiento del derecho y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Determinar que el señor(a) LEON CRUZ CARMEN ROSA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.835, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$187.868.306 M/CTE (CIENTO OCHENTAY SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP (...)*

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme esta decisión, remítase copia del presente acto administrativo y de los demás documentos integrantes del mismo, a la Subdirección de cobranzas de la Unidad, para que se dé inicio a las respectivas acciones de cobro”.

Del contenido del acto administrativo demandado confrontado con las pretensiones y los hechos de la demanda, es posible establecer que si bien la entidad demandada ordenó el reintegro de mesadas pensionales pagadas en exceso, lo que pretende la accionante no es defender su derecho a percibir la referida mesada, sino explicar que su actuación estuvo enmarcada en la buena fe y en consecuencia, no le asiste la obligación de devolver suma de dinero alguna, controversia que a juicio de la Sala escapa de la órbita laboral, pues lo pretendido por la accionante no es que se analice si tenía o no derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ni las circunstancias jurídicas que generaron ese derecho a su favor, sino que únicamente pretende que se dejen sin efecto los actos de cobro en su contra, por considerar que quienes actuaron de manera fraudulenta fueron sus apoderados.

Es del caso resaltar que el acto administrativo de reconocimiento pensional y aquel que revocó la pensión que devengaba la demandante no fueron demandados en el sub lite, pues de lo pretendido en la demanda se evidencia que el propósito de la accionante es controvertir la legalidad de las decisiones por medio de las cuales la UGPP dispuso iniciar un proceso de cobro coactivo en su contra.

En consecuencia, es claro que las pretensiones por la parte actora recaen estrictamente en que (i) se suspenda el cobro coactivo iniciado por la UGPP; y (ii) se ordene a la entidad demandada la devolución de cualquier suma que se haya cobrado a la demandante en virtud del proceso de cobro coactivo iniciado por la UGPP, lo que evidencia que las pretensiones de la demanda no tienen como fin controvertir ningún aspecto relacionado con el reconocimiento pensional a favor de la demandante, sino por el contrario, tratar de demostrar que el cobro coactivo es improcedente en razón a que la demandante considera que no fue quien realizó actos fraudulentos tendientes a obtener la prestación.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión es relevante tener en cuenta que en el presente caso, la Subsección B- Sección Cuarta declaró en forma oficiosa su falta de competencia, después de haber admitido la

demanda y darle el correspondiente trámite, lo que para la Sala evidencia que se configuró el fenómeno de la prorrogabilidad de la competencia (*perpetuatio jurisdictionis*) y en tal medida, el Despacho de conocimiento no estaba facultado para declarar su falta de competencia y remitir el proceso a la sección segunda.

En efecto, en providencia proferida en el presente año, el Consejo de Estado advirtió que “*Vistos: i) el artículo 16 de la Ley 1564, sobre prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia; ii) el artículo 138 ibidem, sobre los efectos de la declaración de falta de competencia; y iii) el artículo 139 ibidem, sobre el trámite de los conflictos de competencia [...]. [E]l Despacho considera que: i) la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, ii) la competencia por factores objetivo, territorial y por conexidad es prorrogable cuando no se advierte o reclama oportunamente; y iii) las oportunidades para advertir o reclamar la falta de competencia por los factores objetivo, territorial y por conexidad, so pena de que se prorrogue la competencia, son: a) al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, b) por medio de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y c) mediante la presentación de una excepción previa de falta de competencia”¹.*

En suma, es preciso declarar la falta de competencia de esta Sección para conocer del asunto; y en consecuencia, proponer el conflicto de competencia ante la Sala Plena de la Corporación.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de la Sección Segunda – Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTÉASE conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre esta Subsección y la Sección Cuarta Subsección “B”, las dos pertenecientes a esta Corporación.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. 3 de marzo de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2019-00182-00. Actor: Ingenio del Cauca S.A

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría General del presente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 02 19 ENE 2021 JPGC
Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : Luz Marlen Sanabria Zapata

Radicación : 25000234200020200081800

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderada judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la señora **Luz Marlen Sanabria Zapata** en el que se demanda la nulidad de las Resoluciones Nos. 310440 del 20 de noviembre de 2013; GNR 280041 del 08 de agosto y VPB 22994 de 01 de diciembre de 2014; actos administrativos por medio de los cuales se ordenó reconocer, confirmar el reconocimiento y reliquida la pensión de vejez, respectivamente.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, observa la Sala que conforme lo señala la Resolución No. 310440 de 2013, a través del cual se reconoció la pensión de vejez a la demandada, esta laboró como empleada de “*signet armorlite Colombia S.A*” (fl. 159 del documento 04 Anexo 2 expediente digital); y del historial laboral no se evidencien tiempos públicos. (fl. 2 del documento 03 anexo1, expediente digital).

Así las cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Resalta la Sala).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar,

de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»².

Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa.

Además, cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica *per se* que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales o privados que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de avocar conocimiento del asunto de la referencia y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 FNE 2021 JPGC
Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Luz Mery Clavijo Ibagón
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Radicación: 250002342000-2020-00743-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, previo a resolver sobre tal situación, la Sala advierte lo siguiente:

Las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos están previstas en los artículos 152 y 155 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, en aquellos casos en que se discuten prestaciones periódicas de término indefinido, el legislador previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)”

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).”

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$ 43.890.150.

En el caso *sub examine* la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos (fl. 67): “*Para la fecha en que fue retirada del servicio mi poderdante devengaba una suma mensual por concepto de salario de \$7.517.229 y considerando que esta clase de procesos demoran un promedio de cinco años, se estima que la suma a pagar estaría alrededor de \$563.792.175, resultando de multiplicar la suma devengada \$7.505.143 por 15 (lo devengado en 12 meses-un año de servicios-más dos primas y cesantías) = \$112.758.435, por 5 años = \$563.792.175”.*

En primer lugar, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, no es posible tener en cuenta los eventuales pagos que se adeudan a la demandante, pues en los términos del artículo 157 del CPACA, la cuantía se calcula al momento de la presentación de la demanda y no sobre sumas futuras.

En segundo lugar, el demandante aduce que los ingresos mensuales equivalen a \$7.517.229, por lo tanto, en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se debe calcular los ingresos dejados de percibir desde el retiro del servicio (10 de marzo de 2020) hasta la fecha de la presentación de la demanda (31 de agosto de 2020), es decir, por el tiempo de 5 meses y 21 días, para un total de \$42.848.205.

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine*, recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios la demandante; así las cosas, se observa que con la certificación allegada sobre los servicios prestados por la accionante en la Universidad Nacional (fl. 18 demanda expediente digital) se señala que laboró en la ciudad de Bogotá; por consiguiente, es preciso ordenar la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 07 19 ENE 2021 JPEC
Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Rubiela Navarro
Radicación : 250002342000-2020-00701-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, contra la señora **Rubiela Navarro** en el que se demanda la nulidad de la Resolución No. SUB 133162 del 24 de Julio de 2017 (f. 1 cuaderno 8 expediente digital); acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, observa la Sala que las últimas cotizaciones fueron realizadas directamente por el causante Ángel Ramiro Leal Vanegas (q.e.p.d.) (fl. 5 del cuaderno 8 expediente digital), sin que se evidencien tiempos públicos.

Así la cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2011 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Resalta la Sala).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado del sector privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo

lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»².

Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que un misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa.

Además, cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica per se que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 02 19 ENE 2021 JP6C
Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Zoilá Elena Pulido de Medellín
Radicación : 250002342000-2020-00676-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, contra la señora **Zoilá Elena Pulido de Medellín** en el que se demanda la nulidad de la Resolución No. SUB 102120 del 16 de junio de 2017 (f. 1 cuaderno 3 expediente digital); acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, observa la Sala que el último lugar de prestación de servicio del causante José Bautista Medellín Quintero (q.e.p.d.) fue en la ciudad de Bogotá (fl. 1 del cuaderno 9 expediente digital) en la empresa **Edinter Colombiana LTDA**, sin que se evidencien tiempos públicos.

Así las cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2011 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Resalta la Sala).*

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado del sector privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo

lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»².

Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa.

Además, cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica per se que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la define tal aspecto; como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 ENE 2021 JPGC

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Antonio Solano Prieto Acosta
Radicación : 2500023420002020-00658-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Estimación razonada de la cuantía:

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”. No obstante, advierte el Despacho que la demanda no cumple tal requisito, pues en el acápite de estimación de la cuantía, la apoderada de la demandante se limita a expresar que la cuantía del proceso asciende a ciento sesenta millones seiscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$160.637.256,), sin especificar con base en qué criterios considera que se le adeuda tal valor, siendo preciso inadmitir la demanda para que se razone de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

Así mismo la cuantía señalada por la entidad demandante desconoce lo previsto en el artículo 157 del CPACA según el cual “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”.

2. Anexos de la demanda

El artículo 166, numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., señalan que: “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado; con las constancias de su*

publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación” y “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Del análisis del expediente digital se advierte que la demandante omitió aportar copia de los actos acusados en los términos señalados en la norma. De igual manera, en la demanda se hace referencia a que se adjuntan con la misma las pruebas que se pretende hacer valer, sin embargo, no se advierte que las mismas hayan sido aportadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que efectúe la estimación razonada de la cuantía y allegue los anexos de la demanda. Además deberá allegar la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora, informando la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 : 19 ENE 2021 JPG

Oficial Mayo

[Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : Pedro Justo Moreno Ríos

Radicación : 25000234200020200061600

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderada judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el señor **Pedro Justo Moreno Ríos** en el que se demanda la nulidad de la Resolución No. 7037 del 31 de mayo de 2017 (f. 15, documento 08 Anexo 2 expediente digital); acto administrativo por medio del cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, observa la Sala que conforme lo señala la Resolución No. 7037 de 2017, a través del cual se reliquidó la pensión de vejez al demandado, este tuvo como “*empleador GEOHIDRAULICAS LTDA NIT. 830052127*” (fl. 22 del documento 08 Anexo 2 expediente digital); y del historial laboral no se evidencian tiempos públicos. (fl. 1 del documento 09 anexo3, expediente digital).

Así las cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Resalta la Sala).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar,

de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]¹.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»².

Aunado a lo expuesto por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa.

Además, cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica *per se* que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales o privados que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0-245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

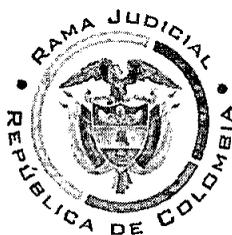


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 ENE 2021 JPSC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Olivia Giraldo Calle y otros.

**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación : 1100133350232019-00545-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2020 (Archivo16 - medio digital-). por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, las señoras María Olivia Giraldo Calle y María Mercedes Posada de Ospina, a través de apoderada judicial, solicitaron que se declare la existencia del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 22 de mayo de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el cual las demandantes solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y/o diciembre. Así mismo, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes descrito y consecuentemente, el reintegro del dinero de todos los descuentos realizados.

El juez de primera instancia mediante auto de 13 de diciembre de 2019 (f. 24s) consideró que la demanda aquí formulada no cumplía con los requisitos de acumulación de pretensiones, ni de demandadas motivo por el cual, inadmitió la demanda, por cuanto la apoderada de la parte actora debía:

“1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido para cada una de las accionantes.

2. Adecuar la presente demanda en sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de las demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 180 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial' para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

*Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS**. Una vez vencido el plazo señalado, ingresen a las diligencias al Despacho para proveer.*

Contra la anterior decisión, la apoderada de las demandantes interpuso recurso de reposición en el que expuso las razones por las cuales consideró que sí se cumplen los presupuestos de la acumulación de pretensiones (f. 27 y s.), sin embargo, previo a resolver esta impugnación el *a quo* por auto de 13 de marzo de 2020, ordenó requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo requerido en el auto de 13 de diciembre de 2019, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia (f. 37s). Vencido el término para dar cumplimiento a la orden precedente, la abogada de las demandantes se abstuvo de acatar la directriz del Juez (f.36).

Mediante auto de 24 de enero de 2020, se resolvió la reposición formulada contra el auto de 13 de marzo de esta misma anualidad (fl. 32s), en el sentido de no reponer esta decisión por cuanto el Despacho de instancia se reafirmó en señalar que no podía dar curso a la acumulación subjetiva del medio de control.

A través del auto proferido el 14 de junio de 2020 inadmitió la demanda (archivo 09, expediente digitalizado) para que la parte actora, en el término de diez (10) días, corrigiera el siguiente defecto formal: *“(...) hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda. Por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia, el Juzgado ORDENA al apoderado de los accionantes ESCINDIR O SEPARAR LAS DEMANDAS PRESENTADAS”*.

Lo anterior, por cuanto en su criterio, la demanda presentada, no cumplió, ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.), toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, pues no se expresaron las razones por las cuales sería procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P. Por tanto, concluye que en este asunto se presentó una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al Juez administrativo ordenarle al apoderado de la parte demandante que separe las demandas y especifique con cuál de los demandantes se continuaría el proceso.

Inconforme con la precitada decisión, la apoderada del extremo demandante interpuso recurso de reposición, en el que expuso las razones por las cuales consideró que sí se cumplen los presupuestos de la acumulación de pretensiones (archivo11, medio digital) el cual fue resuelto mediante auto de 14 de agosto de 2020, en el que el Juzgado confirmó su decisión y reiteró a la parte actora la orden de subsanar los defectos de la demanda por el término restante, al inicialmente concedido en el auto inadmisorio, el cual había sido suspendido con la presentación del mencionado recurso (archivo11, expediente digitalizado).

Vencido el término para dar cumplimiento al auto del el 14 de junio de 2020, la abogada de las demandantes se abstuvo de acatar la directriz del Juez. (archivo15, exp. digital).

1. La providencia recurrida

El *a quo*, en la providencia de 4 de septiembre de 2020 rechazó la demanda conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por encontrar que la parte actora no subsanó en el término concedido, los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que consideró que existía “*incumplimiento de requisitos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa*” (archivo16, exp. digital).

2. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante presentó recurso de apelación el 10 de septiembre de 2020 (Archivo18 -medio digital-) para que sea revocada el auto referido, y, en su lugar, se admita la demanda por las siguientes razones:

Argumenta que el Juez de primera instancia ordenó que se separaran las causas, es decir, se hicieran dos demandas, una por cada actora, con lo cual se está violando, por falta de aplicación el artículo 165 del CPACA, pues en este caso procede dicha figura jurídica, toda vez que las actoras están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellas, motivo por el cual no es pertinente ir en contra de la economía procesal, y que cada una de ellas presentara demandas separadas para obtener la nulidad del mismo acto administrativo, lo que llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho y de derecho.

Sostiene que las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento del derecho de las actoras no se excluyen entre si pues se ha pedido la nulidad del acto común; y como consecuencia, que a cada uno se le suspenda y

reintegre los descuentos realizados con destino a salud, solicitud negada con el acto administrativo acusado.

Por otro lado, indica que no ha operado la caducidad ni la prescripción por cuanto se está demandando un acto que niega una prestación periódica, lo cual puede demandarse en cualquier tiempo; y por último, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho aquí acumuladas deben tramitarse por el procedimiento ordinario consagrado en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

Adicionalmente señala que la intención de las demandantes es la misma, que desaparezca de la vida jurídica el acto administrativo que les negó un derecho laboral; y aunque para efectos de la acumulación subjetiva no importa que el interés de cada uno de las demandantes sea diferente, por tal razón, a su juicio, no se debió rechazar la demanda, máxime cuando en esta acción los intereses de las dos demandantes son idénticos, pretenden que se anule el mismo acto y como restablecimiento, el pago de idéntico derecho como lo es la suspensión y reintegro de los descuentos realizados con destino a salud.

Finalmente, menciona diferentes providencias de la Sección Segunda de este Tribunal relacionados con la acumulación de pretensiones.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Oportunidad y procedibilidad

El auto objeto de impugnación fue notificado por estado electrónico el 7 septiembre del 2020 y el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 10 de septiembre del mismo año, es decir, conforme a la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA también serán apelables los autos proferidos, "...1. El que rechace la demanda...". En este caso, el auto objeto de recurso rechazó la demanda porque la parte actora no subsanó los defectos formales advertidos por el *a quo* relativos al "incumplimiento de requisitos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa", por lo que se concluye que es procedente.

2. Tema de apelación

Visto el recurso de apelación, advierte la Sala que la inconformidad de la parte recurrente radica en que no puede rechazarse, pues considera se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de acumulación de pretensiones; y en consecuencia, se debe estudiar la admisibilidad de la demanda.

2.1. De la acumulación de pretensiones

De conformidad con el artículo 165 del CPACA, la acumulación de pretensiones solo procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

De dicho precepto puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso, consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso consagra:

“... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

En torno a la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 9 de octubre de 2017, Consejero Ponente: William Hernández Gómez; sostuvo que: *“el citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.”* (negrilla fuera de texto).

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales, advierte la Sala que para que proceda la acumulación de pretensiones subjetiva, debe acreditarse: (i) identidad de causa, (ii) identidad de objeto, (iii) una relación de dependencia, y (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En el contexto antes descrito, esta Sala de Decisión ha decidido algunos asuntos relacionados con la acumulación subjetiva de pretensiones laborales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que no se cumplen los precitados requisitos para la procedencia de esta figura procesal, al considerar en términos generales, que la existencia misma de un vínculo laboral de carácter individual conlleva que las pretensiones carezcan de identidad de causa; igualmente, de identidad de objeto en la medida en que el restablecimiento del derecho es distinto en cada demandante; lo que a su vez, podría ameritar una valoración probatoria diferente para cada uno los interesados; y finalmente, como lo solicitado por cada servidor tiene origen en vínculos singulares, es decir, que no guardan

relación directa entre sí, ni condicionan las de los demás, por lo que no existe relación de dependencia.

Ahora bien, es menester precisar que la anterior postura ha sido objeto de análisis en sede de tutela contra providencia judicial, siendo acogida en algunos pronunciamientos, mientras que en otros, se ha fijado la tesis de la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en los asuntos laborales de que conoce esta Jurisdicción.

En este sentido, cabe destacar que en el mes de febrero de la presente anualidad, las Secciones Tercera, Subsección "A", y Quinta analizaron dos asuntos similares, con posiciones opuestas, relacionados con decisiones adoptadas por la Sección Segunda de esta Corporación donde se negó la acumulación subjetiva de pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con el fin de que a varias personas se les reconocieran y pagaran las acreencias laborales dejadas de percibir por todo el tiempo de servicios prestados a dicha institución.

Así, en la providencia de 6 de febrero de 2020, la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado¹ consideró:

"(...) se considera sin fundamento el señalamiento hecho en la demanda de tutela y, por tanto, no hay lugar a predicar el defecto procedimental aludido por el actor, pues, en primer lugar, con sujeción a la normativa que regula la materia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E expuso suficientemente las razones por las cuales no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones y, en segundo término, dicho despacho judicial garantizó los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los demandantes, quienes hicieron uso de los mecanismos de defensa judicial que tenían a su alcance para controvertir las decisiones enjuiciadas -recuso de reposición y solicitud de aclaración- y se les concedió la posibilidad de continuar por separado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que ello de manera alguna comporte la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A"; Sentencia de 6 de febrero de 2020; Expediente núm. 11001-03-15-000-2019-04862-00(AC); C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de esta misma anualidad², estimó que las exigencias contempladas en el artículo 88 del Código General del Proceso citado en líneas precedentes debe interpretarse en el siguiente sentido: “(...) en las providencias cuestionadas, exigió el cumplimiento acumulativo de los casos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, como son cuando las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas, realizó una interpretación irrazonable pues le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene. Pues se insiste, que al establecer dicha norma que en **cualquiera** de esos casos opera la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación.”.

En este sentido, la referida sentencia de tutela de 27 de febrero de 2020 analizó el caso sometido a su consideración en los siguientes términos:

“En el presente asunto, se observa que frente a las pretensiones planteadas, es que se debe analizar los casos contemplados en el artículo 88 del CGP, y como lo explicó el apoderado de la tutelante y lo observa este juez constitucional, frente a los 12 ciudadanos que presentaron la demanda ordinaria que, con las providencias cuestionadas ordenó su desglose en demandas independientes, se evidencia, lo siguiente:

a) Cuando provengan de la misma causa: A todos se les negó el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, por parte de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto. La declaratoria de nulidad de la Resolución No. 195 del 4 de marzo de 2019, que contiene dicha negativa.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. Las pretensiones de los 12 accionantes es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación administrativa.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En este caso estas son comunes, como son: Resolución No. 195 del 4 de marzo de 2019, que representa el objeto de demanda; igualmente son pruebas comunes que soportan el derecho reclamado: i) el escrito petitorio del 30 de julio de 2018, con el cual se interrumpe prescripción y el del 8 de febrero de 2019, con el cual se agotó la vía gubernativa, ii) la bitácora de trabajo y/o minuta de servicios y/o libro de entrada y salida donde reposan los turnos de trabajo desarrollados por los demandantes desde el año 2015 en adelante, iii) las órdenes del día u órdenes internas diarias de trabajo donde la demandada establece día a día los turnos de trabajo de cada compañía y de cada uno de los bomberos, iv)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP: Sandra Lisset Ibarra, sentencia de 27 de febrero de 2020, exp.: 11001-03-15-000-2020-00377-00.

la relación de pagos que la entidad demandada ha efectuado a cada uno de los demandantes por razón de los servicios prestados desde el año 2015, en adelante y v) la certificación de asignaciones básicas pagadas a los demandantes desde el año 2015 en adelante y todas aquellas pruebas que en acápite de demanda fueron solicitadas.

Otra cosa distinta, es si se declara la nulidad del acto, caso en el cual el restablecimiento será diferente frente a cada uno de los accionantes, dependiendo de las horas extras laboradas por cada uno ellos, pero dicho supuesto no lo consagra el artículo 88 del CGP, para poder admitir una demanda con acumulación subjetiva de pretensiones.

A partir de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en el fallo de 27 de febrero de 2020, ordenó a esta Corporación proferir un nuevo auto estudiando la admisión del medio del control de conformidad con el artículo 88 del CGP bajo los parámetros antes indicados, sobre la acumulación de pretensiones subjetivas.

De esta manera, es claro para la Sala que en sede de tutela contra providencia judicial existen dos posiciones en torno a la procedencia o no, de la acumulación subjetiva de pretensiones en asuntos laborales, sin que hasta el momento se haya emitido algún criterio de unificación en la materia.

La Sala no comparte el criterio expuesto en el precitado fallo de de 27 de febrero de 2020, de determinación de identidad de causa y objeto, pues como se indicó en anteriores oportunidades³, la Sala entiende que el interés individual y personalísimo que mueve a cada uno de los accionantes que pretenden la acumulación y los efectos particulares y específicos de los actos administrativos que resuelven solicitudes, no permite derivar las similitudes allí advertidas, postura que avala la aludida sentencia de tutela dictada el 6 de febrero de 2020, por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado.

En el mismo sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de 26 de julio de 2012⁴, al referirse a la acumulación

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", sentencias proferidas con ponencia de del Magistrado: : Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, el 24 de abril 2020, dentro del expediente: 11001-33-35-014-2017-00304-00, y el 24 de julio de 2020, en el expediente: 25307-33-33-002-2018-00347-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Sentencia de 26 de julio de 2012; Radicación núm. 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10); C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

subjetiva de pretensiones en un caso de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. Lo anterior, bajo la precisión de que aunque en esta providencia fue analizada dicha figura conforme al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, las condiciones de aplicación de esta institución procedimental no variaron en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en lo sustancial en este se consagró de manera idéntica. Así discurrió la Sección Segunda del Consejo de Estado en la mencionada providencia:

“(…)

Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.

En el caso que nos ocupa el juez debió inadmitir la demanda, para que se presentara por separado cada libelo y dar un término de 5 días a efectos de la señalada corrección, so pena de rechazo. (inc. 2º art. 143 C.C.A.).

No obstante, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado que en los eventos en que una demanda sea admitida pese a una situación de indebida acumulación de pretensiones, incumbe al Juez el deber de realizar una interpretación racional, en búsqueda del hallazgo a la verdadera intención del actor, con el fin de valorar la posibilidad que facilite acceder al examen de fondo de alguna de la súplicas contenidas en la demanda, en tanto pueda resultar viable frente a las normas sustantivas. En esta proporción, es evidente que si el sentenciador encuentra que la acción en su conjunto es procedente, debe entonces dictar sentencia, decidiendo sobre el mérito de las pretensiones respecto de las cuales es competente, inhibiéndose de aquellas en las que jurídicamente no le corresponda pronunciarse.

Este criterio es de importancia en la búsqueda de lograr la eficacia de los derechos y efectivizar materialmente la vigencia del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta que estructura la Administración de Justicia como una función pública en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial, lo que en sí supone superar la preeminencia de la ritualidad como condición de eficacia de los derechos de los ciudadanos.”

Conforme a los anteriores razonamientos, esta Subsección reafirma su postura en torno a la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en los asuntos contenciosos de nulidad y restablecimiento de orden laboral, cuando se encuentre acreditada cualquiera de las condiciones enlistadas en el artículo 88 del CGP, esto es, si las pretensiones de los múltiples demandantes provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia, o los interesados deben servirse de unas mismas pruebas.

Este análisis corresponde al estudio de admisibilidad de la demanda, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, una vez verificada la improcedencia de la acumulación, el juez del caso deberá dar prelación a las normas de derecho sustancial y emitir el pronunciamiento que corresponda, en orden a avocar conocimiento sobre las pretensiones relativas a uno sólo de los demandantes, y disponer la escisión o desglose de las demás pretensiones indebidamente agrupadas, garantizando así el derecho de acceso a la administración de justicia de todos los demandantes.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, las demandantes, señoras María Olivia Giraldo Calle y María Mercedes Posada de Ospina solicitaron que se declare la existencia del silencio administrativo negativo con relación al derecho de petición radicado el 22 de mayo de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el cual solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y/o diciembre. Así mismo, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes descrito y consecuentemente, el reintegro del dinero de todos los descuentos realizados.

Establecidas así las pretensiones, la Sala debe determinar si en el *sub lite* se encuentra acreditada alguna de las condiciones enlistadas en el artículo 88 del CGP sobre la acumulación subjetiva de pretensiones esto es, que versen sobre el mismo objeto y causa, se valgan de las mismas pruebas o se encuentre en relación de dependencia.

Al efecto, encuentra la Sala que la demanda no proviene de la misma causa como quiera que las relaciones laborales difieren; no se reclama igual objeto, ya que el restablecimiento es distinto en cada demandante, lo que podría ameritar una valoración probatoria distinta para cada una de las interesados.

De igual manera, al plantearse el problema jurídico a resolver no es claro

que es el mismo para cada una de las demandantes; y que las consideraciones que se realicen para resolver la situación jurídica de una de ellas permita que se resuelva la de la otra, es decir que no existe relación de dependencia, es así como el monto de lo reclamado varía según el período laborado por lo que para ser establecido requerirá de pruebas disímiles.

Así las cosas, en este caso frente a las pretensiones de las demandantes, es evidente que su situación jurídica es diferente para cada una de ellas, pues la devolución de los descuentos efectuados para salud de las mesadas pensionales adicionales solicitadas por cada actora, deben ser establecidos según el régimen que les corresponde sin que exista un nexo que permita predicar que se encuentran interrelacionadas.

Es claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso en cualquiera de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, sin embargo, conforme a las razones expuestas ninguna se cumplió en el caso de autos.

La Sala advierte que la omisión en que incurrió la parte actora no impedía que se estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a una de las demandantes, en el evento de encontrar cumplido todos los requisitos para su admisión. Y en lo atinente a la otra demandante, proceder a otorgar un término para escindirla, para ser presentadas de forma independiente y separada.

Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en la primera instancia, recuerda la Sala que el *a quo* en el auto de 13 de diciembre de 2019, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, le concedió a la parte actora el

término de 30 días, para adecuarla en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuaría el proceso en el referido Despacho Judicial, sin embargo, el extremo demandante no cumplió con dicha orden, a pesar de que no prosperó el recurso de reposición que interpuso contra dicha decisión.

Posteriormente, en el auto inadmisorio de la demanda, se le ordenó nuevamente a la apoderada de las demandantes que escindiera o separara la demanda, pero esta vez, sin precisarle que podía elegir con cuál demandante continuaría el proceso. No obstante, en esta oportunidad tampoco la parte actora acató esta determinación, aun cuando el recurso de reposición contra este auto fue negado.

Así las cosas, evidenciando el incumplimiento de la orden de escisión de demandas para que fuesen presentadas de manera independiente, a pesar de los requerimientos realizados por el *a quo*, este tenía la facultad de admitir el medio de control frente a la primera de las demandantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA. De igual forma, frente a la segunda demandante, dadas las circunstancias especiales del caso, pudo ordenar a la Secretaría del juzgado que, dada la renuencia de la apoderada de la parte actora, y dando prevalencia a los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, procediera a efectuar los desgloses del caso, y enviara los documentos de esta accionante a la oficina judicial encargada del reparto, con el fin de que fueran repartidos de manera individual.

De tal manera, concluye la Sala que si bien el *a quo* encontró configurada la indebida acumulación de pretensiones al momento de estudiar la demanda, no era procedente que rechazara las pretensiones acumuladas, sino que debió garantizar el derecho de acceso de a la administración de justicia mediante la adopción de las medidas antes descritas. En consecuencia, la Sala revocará el auto del 4 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar, se le ordenará que se dicte una nueva providencia en la que examine nuevamente el texto de la demanda respecto a la primera de las demandantes y si la encuentra conforme a derecho, proceda a su admisión, y en cuanto a la segunda demandante,

disponga el desglose de los documentos relativos a sus pretensiones, y coordine lo relacionado con el reparto individual del expediente.

Finalmente, la Sala recuerda que es una obligación de toda persona prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, e igualmente, en los términos del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 [Q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.. Por tanto, se impondrá a la profesional del derecho de la parte actora, la carga de prestar su colaboración al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC para ejecutar la orden de escisión, según sea requerido por la Secretaría de ese Juzgado.

Por lo anterior, el Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC. En su lugar, se **ORDENA** que dicte una nueva providencia en la que luego de analizada demanda, decida sobre si es procedente admitirla respecto a la señora María Olivia Giraldo Calle; y frente a la señora María Mercedes Posada de Ospina, disponga la escisión o desglose de los documentos relativos a sus pretensiones y se ordene realizar los trámites pertinentes con la oficina judicial encargada de efectuar el reparto para la formación y reparto individual de la demanda que corresponde a ésta.

SEGUNDO: La apoderada de la parte actora **PRESTARÁ** su colaboración al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C para ejecutar la orden de escisión, según sea requerido por la Secretaría de ese Despacho, en los términos de los artículos 95.7 de la Constitución Política y 103 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 ENF 2021 JPGC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Mireya Ivet Herrera Parrado
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Radicación: 110013335011-2019-00220-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 (f. 145s) por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (147s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 31vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 21 de julio de 2020 (f. 155). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 16, 51 y 144).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada en estrados 22 de enero de 2020 (f. 146) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 24 de enero de 2020 (f. 147s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 155), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

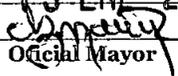
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 22 de enero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #02
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 ENE 2021</u>
 Oficial Mayor
JP6C



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luz Marina Alba Villamarín
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Radicación: 110013342057-2018-00089-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 (f. 104s) por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (118s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 91vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 21 de febrero de 2020 (f. 134s). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 65, 90 y 95).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de diciembre de 2019 (f. 114s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 18 de diciembre (f. 118s); se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 114), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

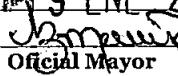
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de fecha el 29 de noviembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #02
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 ENE 2021</u>
 Oficial Mayor
JP6C



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Cecilia Victoria Ávila Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 110013334053-2018-00120-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2020 (f. 134), la parte actora manifestó: “...solicitó dar aplicación del artículo 8 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012); y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia (Sentencia T-693/11, teniendo en cuenta, que desde el 30 de octubre de la presente anualidad ingreso al despacho para proferir fallo en esta instancia...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 5 de abril de 2018 (f. 29) hasta el 25 de noviembre de 2019 (f. 113s); y llegó para trámite de segunda instancia el 4 de febrero de 2020 (f. 116) y se encuentra para fallo desde el 30 de octubre de 2020 (f. 132).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermittir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

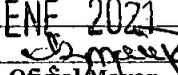
RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #02
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del <u>19 ENE 2021</u>
 Oficial Mayor JPEC



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Betsabe Cruz Huertas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 110013335024-2018-00405-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2020 (f. 107), la parte actora manifestó: “...solicito a su despacho se continúe con la actuación judicial aplicando los principios de celeridad y eficacia...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 3 de octubre de 2018 (f. 33) hasta el 24 de octubre de 2019 (f. 79s); y llegó para trámite de segunda instancia el 30 de enero de 2020 (f. 81) y se encuentra para fallo desde el 4 de septiembre de 2020 (f. 120).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la parte demandante.

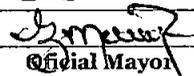
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #02
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO del <u>19 ENE 2021</u>
 Oficial Mayor
JP6C



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Dora Liz Osorio Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 110013335020-2019-00050-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2020 (f. 139), la parte actora manifestó: “...solicitó dar aplicación del artículo 8 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012); y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia (Sentencia T-693/11, teniendo en cuenta, que desde el 4 de septiembre de la presente anualidad ingreso al despacho para proferir fallo en esta instancia...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 13 de febrero de 2019 (f. 34) hasta el 31 de octubre de 2019 (f. 118s); y llegó para trámite de segunda instancia el 18 de diciembre de 2019 (f. 120) y se encuentra para fallo desde el 4 de septiembre de 2020 (f. 137).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la parte demandante.

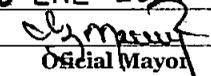
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #02
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 ENE 2021</u>
 Oficial Mayor JP6C



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Amparo Castiblanco Reyes
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Colpensiones
Radicación : 110013335-015-2019-00323-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2019 (f.74 s.) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Amparo Castiblanco Reyes**, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de los oficios Nos. S-2019-015659 SEGEN-ARJUR 1.10 del 12 de abril de 2019 y 20192600012971 del 9 de abril de 2019, por los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

PRIMERA: *Que se declare por autoridad judicial la nulidad del contenido del Oficio N. S-2019-015659 / SEGEN-ARJUR-1.10, Con fecha 12 abril de 2019. El cual brinda respuesta a radicado N. E-2019-028648-DIPON. Emitido por la secretaria general de la policía nacional- área jurídica- Mayor FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL. Mediante el cual requirió lo siguiente: (...)*

SEGUNDO: *Que se declare por autoridad judicial la nulidad del contenido del Oficio con radicado N. 20192600012971, Con fecha contestación 9 abril*

de 2019, el cual brinda respuesta a radicado consecutivo interno N. 20193800012662. Fecha 26 marzo 2019. Quien contestó la solicitud impetrada en la siguiente manera: (...)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA está obligada a modificar la historia laboral u hoja de servicios de la señor (a) AMPARO CASTIBLANCO REYES, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Número 51.780.083 expedida en Bogotá.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA está obligada a modificar el expediente prestacional respectivo a nombre de la señor (a) AMPARO CASTIBLANCO REYES, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Número 51.780.083 expedida en Bogotá.

QUINTO: -Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señor (a) AMPARO CASTIBLANCO REYES, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Número 51.780.083 expedida en Bogotá. Al cargo de superior categoría y el pago mes a mes de la pensión de jubilación con sus primas y demás emolumentos indexados y los tres meses de alta contemplados en la ley (art 115 decreto 1214/90) por tener derecho adquirido al reconocimiento establecido en la ley 1214 de 1990 art 98 y 99.

SEXTO.- En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que pague a la señor (a) AMPARO CASTIBLANCO REYES, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Número 51.780.083 expedida en Bogotá. El valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los Incrementos legales, desde cuando se produjo su derecho de pensión de jubilación conforme a la ley (especial 1214/90 art 98,99) hasta cuando efectivamente sea materializado este derecho retroactivamente.

SEPTIMO.- En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que reconozca a la señor (a) AMPARO CASTIBLANCO REYES, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta

ciudad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Número 51.780.083 expedida en Bogotá su RESPECTIVO ESCALONAMIENTO (ascensos).

OCTAVO: *Que se declare responsable a la entidad demandada por los daños¹ materiales (lucro cesante- daño emergente) y los inmateriales (perjuicio moral, perjuicio a la salud, perjuicio a daños causados a bienes constitucionales y convencionales) incluyendo Daño sicosocial con el pago de 100 SMMLV por perjuicios Al NO reconocer la pensión de jubilación de manera oportuna.*

NOVENO: *Que Se decrete la nulidad de la afiliación realizada a la entidad colpensiones administradora de pensiones, por parte de la entidad policía nacional de Colombia, “los errores de la administración no pueden ser soportados por los usuarios del sistema...”.*

DECIMO: *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC).*

DECIMO PRIMERO: *subsidiariamente requiero de forma respetuosa que mi amparada sea calificada por parte de la dirección de sanidad policía nacional para establecer la pérdida de la capacidad laboral y productiva, conforme al decreto 1796 del 2000 art. 24 y ss- decreto 094/ 1989 art. 87. (Para establecer si las lesiones son producto de sus labores).*

DECIMO SEGUNDO: *Que se releve en costas a los apoderados intervinientes y se reconozca personería adjetiva al Dr. Oscar Albey Gómez Vanegas.*

DECIMO TERCERO: *Que se regulen los honorarios al momento de la sentencia” (f.68)*

1. La providencia recurrida

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (f.74s.), rechazó la demanda presentada por el actor, por las siguientes razones:

Precisa que la providencia que inadmitió la demanda solicitó: - copia física de los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos, con el fin de verificar el debido agotamiento del procedimiento administrativo; - copia física de la petición que agotó la pretensión subsidiaria, esto es, la solicitud de calificación por parte de la Dirección de Sanidad – Policía Nacional; y - adecuar las pretensiones de la

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art. 138: “nulidad y restablecimiento del derecho; (...) también podrá solicitar que se le repare el daño (...)”.

demanda *“puntualizando con exactitud el restablecimiento del derecho, toda vez que lo indicado en el líbello de la demanda como restablecimiento no corresponde a las razones por las que se solicita la nulidad de los actos administrativos, pues no guardan una debida relación”* (f.74).

Agrega que el apoderado presentó subsanación, sin embargo, no corresponde a lo exigido por el Juzgado, toda vez que:

- A pesar que se allegaron las peticiones que dieron origen a los actos administrativos, no son acordes a las pretensiones, toda vez que en el numeral noveno solicita que se *“declare la nulidad de la afiliación realizada a entidad Colpensiones administradora colombiana de pensiones, por parte de la entidad Policía Nacional”* (f.74vto) y el requerimiento no se evidencia en la petición del 27 de marzo de 2019, ya que *“en dicha petición solicita únicamente el reconocimiento de períodos de cotización a pensión cuando estuvo prestando sus servicios al Fondo Rotatorio de la Policía, junto con la pensión de jubilación”* (f.74vto). Por lo que considera que la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la afiliación a Colpensiones no se encuentra debidamente agotada.

- Advierte que no se agotó la actuación administrativa en lo referente a la pretensión subsidiaria que se califique a la demandante *“por parte de la dirección de sanidad policía nacional para establecer la pérdida de la capacidad laboral y productiva, conforme al Decreto 1796 de 2000 art. 24 y Decreto 094 de 1989”* (f.74vto), por cuanto la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2019, inadmitida el 28 de agosto de 2019 y la petición se presentó hasta el 10 de septiembre de 2019, esto es con posterioridad a la fecha en que acudió a la jurisdicción.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (f.77s):

Sostiene que las reclamaciones en materia laboral no requieren de conciliación previa para poder acudir a la jurisdicción, por cuanto son imprescriptibles e irrenunciables.

Agrega que se desconocen los criterios de la Corte Constitucional que declara la inexecutable de normas que establecían la conciliación judicial como requisito de procedibilidad en materia laboral.

Advierte que *“contra actos que reconocen o niegan, ya sea total o parcialmente prestaciones periódicas, la novedad en esta parte del articulado, a diferencia de la anterior legislación es que no solamente hace mención expresa a que los actos susceptibles de ser demandados, son aquellos que reconocen prestaciones periódicas sino también aquellos que los niegan”* (f.83), por lo que considera que se puede realizar un control judicial en cualquier tiempo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Incongruencia del recurso de apelación

El recurso de apelación debe sustentarse en las inconformidades y/o razones por las cuales la providencia dictada en primera instancia no puede preservarse, de manera que deben presentarse ante el superior las razones de hecho (apreciación errónea de pruebas o falta de apreciación de las mismas entre otras) o de derecho (indebida aplicación o interpretación del ordenamiento) para que sean examinadas en nuevo debate, que esta vez, tiene por extremos a la providencia del juez y a los argumentos del impugnante, evidentemente referidos a la decisión que debió adoptarse en la providencia judicial como solución del caso controvertido².

En efecto, observa la Sala que en la impugnación de la parte apelante afirma que *“la conciliación laboral procede únicamente respecto a derechos inciertos y discutibles, de manera que no se puede conciliar un derecho cierto e*

² **AL RESPECTO VÉASE:** Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Consejera Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Sentencia de 26 de enero de 2006, Expediente: 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), Actor: María Rubiela Bermúdez Granada, Demandado: Departamento de Caldas: *“...El recurso de apelación es la forma como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación a la decisión judicial que contiene una sentencia. Por ello exige que el recurrente confronte los argumentos que el juez de instancia consideró para tomar su decisión, con sus propios argumentos y solicite del juez de superior jerarquía funcional, que decida la nueva controversia que plantea en segunda instancia. En este orden de ideas, el juez de segunda instancia tiene como marco de competencia las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen contra la decisión que se adoptó en primera instancia, y cualquier asunto distinto al planteado por el recurrente se excluye del debate en la instancia superior...”*. (Resaltado y subraya fuera de texto)

indiscutible” (f. 80); agrega que “no se podrían conciliar juntas médicas, calificaciones y órdenes médicas” (f.80vto).

Siendo esto así, encuentra la Sala que existe incongruencia entre la providencia que resolvió rechazar la demanda y el recurso de alzada, pues se advierte que la decisión del a quo se basa en que el demandante no acreditó el agotamiento de la vía administrativa en lo referente a las pretensiones de declarar la *“nulidad de la afiliación realizada a la entidad Colpensiones...”* y a que *“sea calificada por parte de la dirección de Sanidad Policía Nacional para establecer la pérdida de la capacidad laboral y productiva” (f.64).*

En ese orden de ideas y en atención al principio de congruencia, resulta patente que la presente instancia no puede manifestarse frente al agotamiento de la vía administrativa, pues esto no fue atacado por el demandante en el recurso de apelación.

Es del caso precisar que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, pues basta recordar que el Juez de primera instancia se encargó de estudiar los requisitos de la admisión de la demanda, de conformidad con lo demostrado por el demandante.

Así entonces, el estudio de los requisitos para admitir la demanda concluyó con una decisión derivada de la falta de acreditación de los mismos, de manera que cuando la parte inconforme apela al superior, lo hace para que éste modifique o revoque la decisión de primer grado y provea una decisión distinta o complementaria a la adoptada por el *a quo*.³

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -158 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa: *“... La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el ius gentium hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático -simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: Res iudicata pro veritate habetur (la cosa juzgada la tenemos por verdadera)...”*

Es de resaltar que el recurso de apelación ha de sustentarse en las inconformidades y/o razones por las cuales la providencia dictada en primera instancia no puede preservarse⁴, de manera que deben presentarse ante el superior las razones de hecho (apreciación errónea de pruebas o falta de apreciación de las mismas entre otras) o de derecho (indebida aplicación o interpretación del ordenamiento) para que sean examinadas en nuevo debate, que esta vez, tiene por extremos a la decisión del juez y a los argumentos del impugnante, evidentemente referidos a la decisión que debió adoptarse en la providencia judicial⁵

Al respecto, vale la pena referir el pronunciamiento contenido en la sentencia de 30 de abril de 2009, proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso radicado bajo el No. 16225, en donde se recordó que el marco de decisión del juez de segunda instancia, está constituido por la decisión de primera instancia y los motivos de inconformidad del recurrente con aquella. Se dijo al respecto:⁶

“...En efecto, el marco de la decisión judicial en la segunda instancia lo constituyen la sentencia y el recurso de apelación. En el recurso de apelación la parte debe manifestar los motivos de inconformidad con la sentencia, de manera que el ad quem debe limitar su examen a esos

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 24 de junio de 2004. Rad.: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950) DM. Actor: Hugo A. Rodríguez Joya y otros. Demandado: Nación- Ministerio de Justicia -INPEC: “...La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política). En los códigos de procedimiento civil anteriores al del año 1970 y en éste, inclusive, para interponer el recurso de apelación no se exigía su sustentación. No obstante, en la ley 2 de 1984 se estableció ese requisito, el cual debía ser cumplido dentro del término que tenía el a quo para decir sobre su procedibilidad. Posteriormente, en el decreto ley 2282 de 1989 se suprimió, pero fue introducido nuevamente en la reforma al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil por el artículo 36 de la ley 794 de 2003. Por su parte, en el artículo 212 del decreto ley 1 de 1984 se exigió la sustentación del recurso de apelación para su admisibilidad en segunda instancia, exigencia que no fue modificada en la reforma introducida a dicho artículo por el 51 del decreto ley 2304 de 1989 y que hoy está vigente. (...) La exigibilidad de la sustentación del recurso de apelación no desconoce el derecho al debido proceso. Corresponde al legislador, dentro del ámbito de su competencia, decidir si considera que dicha exigencia es o no conveniente. En síntesis, las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez. Por lo tanto, con la salvedad de los derechos irrenunciables de los trabajadores, en los asuntos en los cuales la ley exige la sustentación del recurso de apelación, la omisión de tal requisito impide al juez pronunciarse sobre aspectos diferentes a los señalados en el recurso...” – negrilla no original-

⁵ AL RESPECTO VÉASE: Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Consejera Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Sentencia de 26 de enero de 2006, Expediente: 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), Actor: María Rubiela Bermúdez Granada, Demandado: Departamento de Caldas: “...El recurso de apelación es la forma como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación a la decisión judicial que contiene una sentencia. Por ello exige que el recurrente confronte los argumentos que el juez de instancia consideró para tomar su decisión, con sus propios argumentos y solicite del juez de superior jerarquía funcional, que decida la nueva controversia que plantea en segunda instancia. En este orden de ideas, el juez de segunda instancia tiene como marco de competencia las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen contra la decisión que se adoptó en primera instancia, y cualquier asunto distinto al planteado por el recurrente se excluye del debate en la instancia superior...” (Resaltado y subraya fuera de texto)

⁶ SECCIÓN CUARTA. Consejera Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 30 de abril de 2009 Rad.: 25000-23-24-000-2002-00355-01(16225).

aspectos, sin que tenga la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debían ser invocados en contra de la decisión. Por ello el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil determina que la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique⁷.

El demandante en este proceso ha olvidado que el recurso de apelación no constituye una oportunidad para plantear aspectos que no son propios del debate y que por lo mismo no fueron objeto de estudio en la sentencia recurrida.

Permitir que se proceda mediante el estudio de fondo de un recurso interpuesto en esos términos, constituiría una violación al deber de lealtad entre las partes, un irrespeto al debido proceso y un quebrantamiento al derecho de defensa de la parte contraria⁸, quien, en el sub judice ha participado en el proceso con la pretensión de defender la legalidad de la actuación demandada bajo el marco trazado por el demandante...”

Así las cosas, la Sala no puede analizar el argumento expuesto por la parte demandada en el recurso de apelación, relacionado con el requisito de conciliación debido a que esta no es una situación planteada por el juez para el rechazo de la demanda.

El criterio expuesto, puede observarse en el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de febrero de 2011, en donde se dijo:⁹

“... resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que ‘las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’”¹⁰

⁷ Sentencias de 18 de marzo de 2001, Exp. 13683, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio H. y 25 de septiembre de 2006, Exp. 14968, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

⁸ Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. 14403, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio H.

⁹ **SECCIÓN TERCERA.** Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 21 de febrero de 2011. Rad.: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046). Actor: Mercedes Quimbay Galvis y otros.

¹⁰ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

Así pues, cuando las normas los exigen, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez¹¹ ...” (Negrilla fuera de texto).

En suma, ha de concluirse que la Sala carece de competencia para examinar la providencia recurrida respecto al requisito de conciliación, pues como se vio, el recurso de apelación interpuesto ataca una situación que no fue expuesta por el *a quo* en su decisión de rechazo de la demanda, lo que impone confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, la Sala

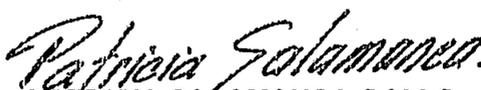
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto.

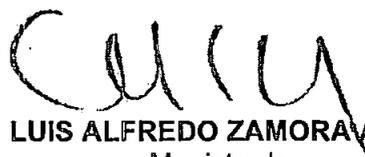
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

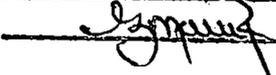

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 FNF 2021 JPGC

Oficial Mayo 

¹¹ Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enriquez.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Roger Mauricio Nieto Bocanegra
Demandado : Unidad Nacional de Protección
Expediente : 250002342000-2017-03529-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito que obra en el folio 454 del expediente, el apoderado del demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Subsección el 30 de abril de 2020 (f. 406s).

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de texto)*

En consideración a que la Ley permite a las partes desistir de los recursos interpuestos; y teniendo en cuenta que el apoderado del actor se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra en el folio 67 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

No obstante lo anterior, se observa que la entidad demandada se opuso al desistimiento por considerar que existe *“inconformidad de ambas partes en la sentencia del 30 de abril de 2020 y las cuales deben ser resueltas por el fallador de segunda instancia”* y que *“se debe permitir seguir con el proceso, en la medida de existir un vacío jurídico en cuanto al trabajo adicional y recargos generados en una presunta jornada adicional, de los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección-UNP y este tema debe ser unificado por el alto tribunal de lo administrativo”* (f. 459).

Sobre el particular, cabe precisar no es posible acceder a las razones de oposición de la entidad, comoquiera que en el auto de 2 de octubre de 2020 (f. 450) mediante el cual se citó a audiencia de conciliación post fallo, se precisó que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue presentado de manera extemporánea, sin embargo, se indicó que *“en caso de concederse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por razones de primacía del derecho sustancial, se entenderá que el recurso interpuesto por la entidad demandada es adhesivo al principal”* (Negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se advierte que en el auto que fijó la fecha para la audiencia (escenario en el cual se decide sobre la interposición de los recursos), se dejó prestablecido que el recurso de la entidad demandada sólo sería concedido como **adhesivo** para garantizar el derecho sustancial; en consecuencia, sólo se podría tramitar con el recurso principal interpuesto por la parte demandante. Cabe señalar que en los términos señalados en el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación adhesivo *“quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”*.

En consecuencia, es claro que aunque en efecto existía una inconformidad con la sentencia manifestada por las dos partes del proceso, la extemporaneidad del recurso de apelación presentado por la demandada, puso a la entidad en una posición precaria para manifestar su disenso con la sentencia de primera instancia, en la medida en que el análisis de las razones de su inconformidad dependía de la suerte del recurso del demandante, cuyo desistimiento trae como consecuencia la terminación del proceso.

En este orden de ideas, resulta imperioso terminar el proceso en razón al desistimiento del recurso principal, el cual como quedó expuesto se considera procedente. Por último, en relación a la condena en costas, la Sala advierte que el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

Es importante precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 306 del CPACA antes transcrito, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado *“no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*. No obstante, el *sub lite* no se enmarca en el contenido de la norma, pues la parte actora desistió del recurso interpuesto sin condicionar su solicitud a que no se le condene en costas; y la oposición de la entidad demandada solo se presentó respecto del fondo del asunto y no sobre la posibilidad de omitir la condena en costas a la parte actora.

Ahora, corresponde a la Sala valorar la conducta de la entidad demandada a fin de determinar si existió una conducta que amerite la condena en costas. Como fundamento de lo anterior, la Sala acoge la tesis del H. Consejo de Estado según la cual *“el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.”*¹ (Negrilla fuera de texto).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 9 de noviembre de 2017. Radicación: 18001-23-33-000-2015-00214-01(1050-17). Actor: Marisel Artunduaga Ciceri.

En el caso de autos, no se advierte ninguna actuación temeraria de la parte actora, quien ha obrado conforme a los principios de economía, celeridad y lealtad procesal. Por consiguiente, la Sala considera que en este caso no se justifica la aludida condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de abril de 2020, la cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

CUARTO: REALÍCENSE las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (CPACA, art. 298), **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 ENE 2021 JP6C

Cifical Mayo

[Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Esperanza Camacho Barrero
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 250002342000-2019-00149-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener certificación pormenorizada de los diferentes tiempos de servicio de la demandante durante toda su vinculación como docente oficial.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Ministerio de Educación y a las Secretarías de Educación de Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino al presente expediente, certificación pormenorizada en la que se relacionen en su totalidad, las vinculaciones como docente oficial de la señora María Esperanza Camacho Barrero identificada con cédula de ciudadanía número 41.443.218 de Bogotá.

En las certificaciones las entidades oficiadas deberán señalar la modalidad de ingreso al servicio de la demandante (interinidad, orden de prestación de servicios, propiedad, etc), así como la duración de cada una de las vinculaciones. En caso que la Entidad no conteste dentro del término señalado, Secretaría reiterará el oficio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 FNE 2021 JPC

Oficial Mayo *[Signature]*



204

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Susana Imelda Jiménez Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 2500023420002019-00508-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2020 (f. 203), la parte actora manifestó: “...solicito a su despacho se continúe con la actuación judicial aplicando los principios de celeridad y eficacia...”

Revisado el expediente se advierte el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito; es así que el trámite de primera instancia se surtió desde el 26 de marzo de 2019 (f. 56); y se encuentra para fallo desde el 17 de julio de 2020 (f. 201).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la parte demandante.

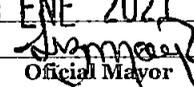
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO # 02
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 ENE 2021</u>
 Oficial Mayor
JREC



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Marcela Molina Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2019-00750-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ “...*Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE y téngase como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos de la Resolución No. 3309 del 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #02
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 ENE 2021</u>
<i>[Firma]</i> Oficial Mayor
JPGC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

20 ENE. 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luis Hernando González Correa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección.
Radicación : 250002342000201901230-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial y revisado el expediente, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas. En consecuencia, como quiera que se considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes.

Así mismo, se observa que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, señala que *“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual manera, el inciso 4º del referido artículo dispone que la decisión de las excepciones debe ser adoptada por la Sala, así: *“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso*

apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad del medio de control, señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe presentar dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; salvo que se presente solicitud de conciliación en cuyo caso el mencionado término se suspende hasta que se lleve a cabo la diligencia o cualquiera de las otras circunstancias prevista en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009. Anota que la Resolución No. 043299 del 19 de septiembre de 2013, fue notificada personalmente el día 30 del mismo mes y año y la demandada fue radicada el 22 de agosto de 2019, superando el término establecido en la Ley. De la mencionada excepción se corrió el traslado correspondiente por Secretaría (f. 110).

La Sala advierte que lo planteado en la excepción fue analizado al admitirse la demanda, momento en el cual se señaló que por tratarse de un acto en el cual se resolvió sobre la indemnización sustitutiva de la pensión se debe tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que ésta *“tiene un carácter imprescriptible porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión:...”* (f. 70 vto) por lo que puede ser demandada en cualquier tiempo; determinación que no fue discutida en su momento a través de los recursos legales, pues luego de notificada la demandada no interpuso el respectivo recurso de reposición por lo que dicha decisión quedó en firme, lo cual sería suficiente para negar la excepción.

La Sala resalta que contrario a lo afirmado por el apoderado de la entidad demandada la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una excepción a la aplicación de la caducidad de la acción dada la naturaleza de la indemnización sustitutiva de la pensión. Al respecto ha dicho la Máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Así las cosas, en principio se podría pensar que lo que corresponde es confirmar la providencia objeto del presente recurso puesto que el particular

podría volver a presentar la solicitud a la entidad demandada. Sin embargo, ello podría conducir a que se desconozca el carácter de imprescriptible de la indemnización sustitutiva, puesto que la respuesta podría limitarse a señalar que respecto de la solicitud ya hubo un pronunciamiento y que por lo tanto con la misma lo que se pretende es revivir términos.

En esa medida, es necesario evidenciar que de procederse así, podría llegarse a presentar una situación paradójica en la que un adulto mayor, en especiales condiciones de vulnerabilidad, tendría un derecho sustancial pero no lo podría hacer efectivo desde el punto de vista procesal pues operó la caducidad.

Para los efectos se debe observar que en términos prácticos el no tener acción equivale a considerar que el derecho es susceptible del fenómeno de la prescripción lo que conduce a desconocer los derechos fundamentales del adulto mayor.

Luego, en casos como el actual, se debe tener en cuenta que en el artículo 228 de la Constitución Política, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho y ello conduce a desconocer ese carácter **imprescriptible de la indemnización sustitutiva**.

Es por lo anterior que en el caso concreto, con fundamento en la anotación previa, este despacho ordenará revocar el auto por medio del cual se declaró de oficio la excepción de caducidad, y como consecuencia de lo anterior, le corresponderá al Tribunal Administrativo de Córdoba proseguir con el estudio de las demás excepciones propuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)¹.

Así las cosas, la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Entidad demandada no se encuentra llamada a prosperar.

Por lo anterior, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE y téngase como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** por correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera,

¹ Consejo de Estado Sección Segunda providencia del 15 de mayo de 2017 Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00423-01(1618-16) actor: Luis Alfredo Petro Ramos

COMUNÍQUESELE al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 : 19 ENE, 2021 JPSC

Oficial Mayo

[Signature]



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luis Rafael Daza Pedraza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Radicación : 250002342000-2016-05035-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa pel Despacho que mediante providencia de 2 de julio de 2020 (f. 332s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 234s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 2 de julio de de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 ENE 2021 JPGC

Oficial Mayo *[Signature]*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luz Stella Peña Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicación : 250002342000-2017-00118-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 21 de mayo de 2020 (f. 212s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, declaró fallida la apelación contra el auto de primera instancia proferido el 3 de agosto de 2018 que declaró probada la excepción de prescripción del derecho y dio por terminado el proceso, emitida por este Tribunal. (f. 187s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 21 de mayo de 2020.

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 02 19 ENE 2021 JPGC
Oficial Mayo [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-015-2018-00311-01
Demandante: CÉSAR QUIJANO MALDONADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual declaró probadas las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

1.1 DE LA DEMANDA¹

La parte actora presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6629 del 7 de octubre de 2014, en lo que respecta a la pensión vitalicia de sobreviviente que le fue reconocida, porque considera que la entidad se fundó erradamente en la Ley 797 de 2003 y no incluyó la totalidad de los factores salariales.

Como consecuencia de lo anterior solicitó que la demandada le reliquide actualice y pague la pensión vitalicia de sobreviviente reflejando en el IBL la totalidad de los factores que debía incluir. Así mismo solicitó que se le paguen las diferencias adeudadas desde el momento de la causación, y con los ajustes a los que haya lugar.

¹ Fls. 3 a 10.

Pidió que se ordene a las demandadas pagar los daños morales y los perjuicios materiales que resulten probados en el proceso y que fueron ocasionados con la expedición del acto administrativo demandado.

Indicó que la demandada deberá tener en cuenta para el efecto lo cotizado por la causante a COLPENSIONES y pidió que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

1.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

1.2.1. El apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y afirmó que los actos administrativos fueron expedidos legalmente, comoquiera que se dio aplicación a las normas que se ajustan al caso concreto.

1.2.2. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

1.3. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019³ declaró de oficio probadas las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda. Al respecto, manifestó lo siguiente:

1.3.1. De la excepción de cosa juzgada:

Explicó que para que se configure la cosa juzgada debe existir (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa petendi e (iii) identidad del objeto, por lo que si se verifican esos requisitos debe declararse que esta operó.

Ahora bien, frente al caso concreto, sostuvo que en el plenario se demostró la existencia del proceso tramitado por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el cual fue decidido a través de sentencia del 31 de marzo de 2011.

² Fls. 61 al 69.

³ Fls. 143 al 146.

En dicho asunto obró como demandante el señor CÉSAR QUIJANO MALDONADO y como demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir las mismas partes que en el presente asunto.

Sostuvo que entre el proceso antes mencionado y el sub lite existe identidad en el objeto, comoquiera que en ambos pretende la reliquidación de la pensión de sobreviviente. Aseguró que el demandante en esta oportunidad pretende que se reliquide su pensión con el 75% de todos los factores devengados, pasando por alto que el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ya se pronunció frente a la reliquidación y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión del demandante con fundamento en el artículo 48, inciso segundo, de la Ley 100 de 1993.

Por último, aseguró que existe también identidad en la causa petendi de ambos asuntos, porque se alegan los mismos fundamentos fácticos en uno y en otro, máxime por tratarse de una pensión de sobrevivientes ya que *"no podría alegarse una condición diferente para la liquidación respecto a la causante de la prestación"*.

En consecuencia, declaró de oficio la excepción de cosa juzgada.

1.3.2. De la inepta demanda

Sostuvo que la Resolución demandada no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción, comoquiera que se trata de un acto administrativo de ejecución que no crea una situación jurídica.

En efecto, encontró que la Resolución No. 6629 del 7 de octubre de 2014 fue proferida en cumplimiento de un fallo judicial a través del cual se reconoció una pensión de sobreviviente por parte del Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que se constituye en un acto de ejecución que no es susceptible de ser demandado toda vez que no contiene la voluntad de la administración, sino que materializa la orden dada por una autoridad judicial.

Citó la sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMIÑO CORTÉS en el radicado No. 76001-23-33-000-2015-00481, como fundamento de la decisión.

Además, considera que la administración no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la solicitud de reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales, porque la Resolución demandada corresponde al cumplimiento de una orden judicial y no a la respuesta por parte de la administración frente a un requerimiento.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior el demandante interpuso recurso de apelación⁴, argumentando lo siguiente:

3.1. De la excepción de cosa juzgada

Señaló que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sostenido que el derecho a la pensión es imprescriptible, con sustento en el derecho irrenunciable a la seguridad social, entre otros.

De igual modo, afirmó que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo, así como ninguno de los derechos afines, y considera que al declarar la cosa juzgada se "bloquea" la posibilidad de reliquidación del accionante.

Consideró que la demanda es clara al señalar que la pensión reconocida al señor CÉSAR QUIJANO MALDONADO no fue debidamente liquidada, toda vez que el porcentaje tenido en cuenta fue inferior al que tenía derecho puesto que se realizó con el 45% al que tenía derecho en su momento, cuando esta debió hacerse sobre el 75%, por lo que su pensión debe ser liquidada con un valor de \$1.042.000, con todas las implicaciones de retroactivo, indexación, intereses moratorios y comerciales según la ley.

⁴ CD. Fl. 142.

3.2. De la inepta demanda

El apoderado de la parte actora sostuvo que la demanda cumple con los requisitos de ley, está enfocada a demostrar que el acto administrativo demandado no cumple a cabalidad con el espíritu original de la sentencia que está cumpliendo.

Lo anterior porque *"existe una seria contradicción entre lo que predicen las consideraciones de la sentencia con la sentencia final y se ve reflejada en la resolución que da cumplimiento a esta sentencia"*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA COSA JUZGADA

Respecto de la figura de la cosa juzgada, es de resaltarse que ha sido reiterada su definición jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, de la siguiente manera:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De igual manera, en la sentencia T-119 de 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la misma Corporación señaló lo siguiente sobre la finalidad de la figura en comento:

La cosa juzgada pretende: i) satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones jurídicas, que toda sociedad requiere; ii) estabilidad y certidumbre de los derechos adquiridos, reconocidos o declarados que permiten la inmutabilidad de los mismos en virtud de las sentencias; iii) seguridad jurídica, la cual se manifiesta mediante el principio *"non bis in idem"*, siendo imposible, la apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa y iv) ponerle punto final a las pretensiones de las partes ya que por regla general quien pierde siempre considerará injusto el resultado y querrá un fallo distinto. Así, con la cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado a partir de la decisión judicial.

Conforme con lo anterior, la cosa juzgada implica que los hechos y pretensiones que han sido resueltos judicialmente en un proceso anterior no

puedan ser debatidos en el futuro dentro del mismo proceso ni en otro en que las mismas partes persigan igual objeto. Así, la cosa juzgada se constituye como una figura indispensable para la eficacia de la función judicial ejercida por el Estado, a fin de establecer un escenario de seguridad jurídica y evitar la producción de decisiones judiciales contradictorias, que garantice los principios y derechos constitucionales que fundamentan y dan sentido al Estado Social de Derecho.

La Ley 1437 de 2011, norma especial para la jurisdicción contencioso administrativa, regula la cosa juzgada en el inciso 1° del artículo 189 así:

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (Subrayado de la Sala)

(...)

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso prevé que los elementos constitutivos de la cosa juzgada son: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e, (iii) identidad jurídica de partes., así:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

(...)

Lo anterior implica que la cosa juzgada conlleva que los hechos y conductas que han sido resueltos judicialmente en un proceso anterior no puedan ser debatidos en el futuro dentro del mismo proceso, ni en otro entre las mismas partes que persigan igual objeto.

Ahora bien, es necesario hacer algunas precisiones frente a la cosa juzgada en materia de prestaciones periódicas en consideración a que se han presentado cambios jurisprudenciales importantes al respecto, que han ocasionado que anteriormente esta Sala de decisión haya optado por afirmar que en materia de pensiones no opera la cosa juzgada.

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en providencia del 29 de agosto de 2019, en el expediente identificado con el radicado No. 66001-23-33-000-2014-00070-01 (3973-14) sostuvo lo siguiente:

[E]sta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»⁵.

El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. En tal sentido, se precisó⁶:

"No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

(...)"

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales"⁷.

De igual modo, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, en sede de tutela, ordenó a esta Sala en procesos similares preferir una nueva decisión a fin de acatar lo dispuesto por el órgano de cierre en cuanto a la cosa juzgada en materia pensional. Al respecto sostuvo:

En ese sentido, aunque se pretenda la reliquidación de la pensión con la inclusión de un factor por el que ya se reclamó, como ocurre en este caso, se

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-2014) [...] (Referencias del fallo en cita).

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, auto de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000 23 42 000 2012 01645 01 (0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP (Referencia del fallo en cita)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, de fecha 29 de agosto de 2019, Exp. No. 66001-23-33-000-2014-00070-01 (3973-14).

ha considerado que es posible solicitar nuevamente dicha reliquidación por un período de tiempo diferente al que fue objeto de pronunciamiento en un primer momento.

Así las cosas, la Sala concluye que **en el presente asunto se configuró un defecto por desconocimiento del precedente, porque el tribunal accionado no tuvo en cuenta que, según pronunciamiento del 13 de mayo de 2015, era procedente que el señor (...) solicitara –en una segunda oportunidad– la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la prima de riesgo, aunque ya hubiera pedido (en sede administrativa y judicial) la reliquidación de su prestación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio (incluida la prima de riesgo).**

Lo anterior, dado que, como lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación, independientemente de que el fundamento de la nueva solicitud sea la existencia de la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013 (44001233100020080015001) en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció sobre la prima de riesgo, lo que se tiene que definir es *“la posibilidad de que se demande nuevamente pidiendo la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta, por supuesto, a partir de la fecha en que nuevamente se hace la solicitud y se emite el nuevo acto administrativo, pues si ha existido un pronunciamiento previo en relación con esos mismos factores pero por otros lapsos, estos ya han sido definidos y sobre ellos no es posible volver a accionar”*

(...)

No sobra señalar que **acerca de este importante tema no existe jurisprudencia pacífica ni mucho menos unificada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por el contrario, se advierten posturas abiertamente disímiles dentro de las propias Subsecciones que integran dicha Sección, por lo que se considera que frente a este caso, en el que el proceso ordinario apenas se encuentra en etapa de audiencia inicial, debe prevalecer el derecho-principio de acceso a la administración de justicia y acoger, por tanto, aquella postura de la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación que predica la inexistencia de una cosa juzgada y, por ende, la viabilidad de reclamar la prestación económica con posterioridad al proveído de unificación de 2013 que la incluyó como factor prestacional, para deferir entonces la discusión del tema en la sentencia que decida de fondo el asunto”⁸ (Destaca de la Sala).**

Téngase en cuenta que el criterio anterior, fue aplicado en virtud del principio de favorabilidad a quienes acudieron nuevamente a la jurisdicción en procura de reliquidar sus pensiones, dado que no había una posición definida respecto a la aplicación de la cosa juzgada en dicha materia por parte de las subsecciones que integran la Sección Segunda del H. Consejo de Estado. No obstante, la jurisprudencia reciente de las aludidas subsecciones ha venido siendo pacífica en el sentido de que los cambios jurisprudenciales no implican el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 7 de noviembre de 2019. Radicación Número: 110010315000201902886 01 accionante: LUIS ALBERTO TORRES SÁNCHEZ Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

177

Al respecto, se trae a colación el auto del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, **Subsección B**, Consejero Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER del 25 de abril de 2019 en el radicado No. 25000-23-42-000-2013-05086-01 (0073-16), en el que obra como demandante el señor DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA y demandada UGPP, en el que al resolver sobre la apelación contra el auto que declaró la cosa juzgada, sostuvo lo siguiente:

Conforme a lo anterior, para efectos de abordar el problema jurídico, se analizarán los supuestos que configuran la cosa juzgada, previstos en el artículo 303 del CGP, (...)

i) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto. Se observa que el accionante, a través del medio de control del epígrafe, solicitó la anulación de las resoluciones 9036 de 26 de febrero, 17865 de 19 de abril y 20813 de 7 de mayo de 2013, que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho, (...):

"4. (...) se condene [a la accionada] a reliquidar la pensión (...), teniendo en cuenta el factor salarial de PRIMA ESPECIAL DE RIESGO devengado durante el último año de servicios, (...)".

Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se observa que el demandante incoó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente «2005-02453», en la que, según el texto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá el 25 de marzo de 2008 (f. 15 a 30), se estudió el régimen pensional que le era aplicable, y se concluyó que debían tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

Frente a los factores salariales indicó que la demandada debía tener en cuenta todos los devengados en el año anterior a su retiro definitivo (...) y en cuanto a la inclusión de la «prima de riesgo», dispuso que no podía tenerse en cuenta, pues *"el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994 la consagró sin el carácter de factor salarial, disposición que es ratificada con el Decreto 2646 de 1994 artículo 4"*.

En ese orden de ideas, se tiene que, frente a la pretensión principal, el objeto perseguido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», tiene estrecha relación con el debatido en este medio de control, pues en aquella oportunidad se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, con inclusión, además, de la *"prima de riesgo (...), que es el mismo debate que se plantea en este asunto"*.

ii) Que el proceso nuevo esté fundado en la misma causa que el anterior.

Revisado el texto de la sentencia de 25 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, se colige que la controversia jurídica se centró en establecer el régimen aplicable a la pensión de jubilación reconocida al demandante, (...)

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones de la nueva demanda, se observa que se pretende la aplicación de los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, en lo concerniente a los factores salariales allí consagrados, en concordancia con las sentencias de i) 10 de noviembre de 2010, radicación 25000-23-25-000-2005-00052-01 (0568-08); ii) 7 de abril, expediente 76001-23-31-000-2007-00249-01 (0953-10); iii) 8 de agosto, radicación 25000-23-25-000-2007-00418-01; y iv) 5 de noviembre de 2011, expediente 11001-03-15-000-2011-1438-00, proferidas por esta Corporación; es decir, en este caso el argumento

jurídico de la reclamación también se contrae al régimen pensional aplicable al actor.

A lo anterior, se agrega que el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede quebrantar el principio de seguridad jurídica, pues para que dé lugar a un nuevo estudio, el argumento fáctico o jurídico debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, y no haberse considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca⁹.

Así se pronunció esta Corporación en un caso similar, en el que precisó que el «único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la declaratoria de cosa juzgada es la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe, fue proferida en el mes de agosto de 2010, mucho tiempo después de su existencia¹⁰, circunstancia que por sí sola explica la calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el "hecho nuevo" debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca»¹¹.

Esta posición fue reiterada por esta subsección, en un caso asaz similar al que hoy ocupa su atención, en providencia de 26 de octubre de 2017¹², al señalar:

"Por ende, aun cuando eventualmente las posiciones y tesis judiciales puedan variar en el tiempo, debido a cambios sociales o a la mutación en los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, así como también a un tránsito constitucional o legal relevante,¹³ las providencias adoptadas se mantienen absolutamente incólumes, pues las mismas obedecieron a un estudio que en su momento fue válido y que de desconocerse, atentaría gravemente contra el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia 2003/1846 de 3 de febrero de 2006, en especial, la providencia del 2309 de 17 de abril de 2008 del Consejo de Estado, en nada altera o invalida lo resuelto sobre el régimen pensional aplicable al señor Oscar Román Tudela Rangel, cuya situación fue definida judicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca".

En efecto, comoquiera que los fallos de esta Corporación, que se arguyen como hecho nuevo, son de los años 2010 y 2011, es decir, 2 y 3 años después del dictado por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el aquí accionante, no encuentra la Sala una situación nueva que evidencie la iniciación de otro proceso ordinario, con la finalidad de que se profiera un nuevo pronunciamiento en relación con la reliquidación de su pensión de jubilación, puesto que claramente este tema fue estudiado y decidido de fondo a través de la sentencia de 25 de marzo de 2008.

iii) Existencia de identidad jurídica de partes.

⁹ Criterio de la Sala mayoritaria de esta subsección.

¹⁰ La sentencia proferida por el juez ordinario laboral data del 14 de julio de 2006.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 25 de septiembre de 2013, expediente 63001-23-31-000-2012-00132-01 (2621-13), M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 26 de octubre de 2017, expediente 76001-23-33-000-2013-00-113-02 (0466-2016), M. P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

¹³ Sentencia C-836 de 2001.

Al respecto, se observa que tanto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», que se adelantó ante el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, como en el medio de control del epígrafe, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, existe identidad jurídica de partes, pues en el primero el demandante fue el señor Dagoberto Gamboa Figueroa contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y en el segundo también aparece como accionante el referido señor y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sucesora procesal de la liquidada Cajanal.

Bajo esta perspectiva, se puede concluir que en el presente caso concurren los supuestos contemplados en el artículo 303 del CGP, para que se configure la excepción de cosa juzgada, porque la pretensión del actor ya fue objeto de pronunciamiento y resolución por parte de esta jurisdicción, cuando se profirió la sentencia de 25 de marzo de 2008, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada de oficio la aludida excepción (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Subsección A del H. Consejo de Estado, sobre la excepción de cosa juzgada en reciente pronunciamiento señaló lo siguiente:

i) En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 2004 05212 01; tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fungió como demandante el señor Miguel Ángel López Castaño y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. [Liquidada].

En el caso que actualmente se analiza concurren las mismas partes, a pesar de que en el proceso 2013 00363 01 se demandó a la U.G.P.P.; se aclara que esta entidad asumió las funciones de la extinta CAJANAL.

Lo precedente comprueba que existe identidad jurídica de partes.

ii) Aunque se demandan resoluciones diferentes, guarda similitud lo pretendido en los dos procesos, en la medida en que el objeto de los mismos gira en torno a verificar si debe ser reliquidada la pensión de jubilación del petente con base al 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios, en tal sentido hay identidad de objeto.

iii) En lo relativo a la identidad de causa se vislumbra que en las dos demandas se abordó el tema de la forma como debe ser liquidada la pensión de jubilación del demandante, en tal sentido en el primer proceso (2004 05212 01) se determinó el régimen pensional aplicable al demandante y se determinó la forma como debe ser calculado el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.

A pesar de que el apoderado del demandante en el escrito introductorio del proceso y en los alegatos de conclusión de ambas instancias hace alusión a que uno de los motivos para solicitar la reliquidación de la prestación social fue la unificación de jurisprudencia que realizó el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 este juez colegiado precisa que el cambio de jurisprudencia no purga la cosa juzgada, es decir, no afecta las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad. Así lo ha explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación:

“Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso

judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.

De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia".¹⁴

Los despachos que integran la Sección Segunda también acogen la postura según la cual los cambios de jurisprudencia no afectan la cosa juzgada, así se puede ver en asuntos decididos en sede ordinaria y constitucional.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia dentro del proceso 2004 05212 01 de 5 de julio de 2007 en nada altera o invalida lo resuelto sobre los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación periódica del interesado, cuya situación fue definida judicialmente en un proceso primigenio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese orden de ideas lo solicitado en este proceso ya fue decidido, por lo tanto existe identidad de causa.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el a quo debía declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia por cuanto se configuran los elementos de dicha institución jurídico procesal al existir identidad de partes, objeto y causa.
(Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, queda claro que para la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, aún tratándose de asuntos pensionales, no es posible reabrir un debate jurídico, puesto que las decisiones hacen tránsito a cosa juzgada. En ese sentido, la Sala acogiendo el precedente vertical, cambia la postura anterior y adopta el criterio expuesto por la Alta Corporación con el fin garantizar el principio a la seguridad jurídica.

3.2. DE LA INEPTA DEMANDA

3.2.1. POR DEMANDAR UN ACTO DE EJECUCIÓN

Sobre los actos administrativos susceptibles de ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

[E]l acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069). C.P. William Zambrano Cetina.

"i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante.

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Igualmente, esta corporación ha precisado que **los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que, **excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes casos:**

"[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración, de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad".

En este orden de ideas, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción¹⁵.

3.2.2. POR NO AGOTAR LOS RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS en sentencia del 17 de septiembre de 2020 en el radicado No. 25000-23-42-000-2012-00188-02(1743-19).

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 9 de julio de 2020, Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS en el radicado No. 05001-23-33-000-2014-01761-01(0117-18), manifestó que el agotamiento de la actuación administrativa es un requisito indispensable para acudir ante la administración, así:

El procedimiento administrativo es el instrumento de comunicación e interacción entre la administración y los ciudadanos cuando media un conflicto de intereses, el cual se edifica, no sólo como **una forzosa antesala que debe agotar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular, sino en un mecanismo de control previo por parte de las entidades con el fin de que tengan la oportunidad de revisar los argumentos fácticos y jurídicos frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.**

(...)

En síntesis, el agotamiento o conclusión del procedimiento administrativo está destinado a que el asociado haya interpuesto los recursos que para la ley sean obligatorios con el fin de que la administración revise sus propias decisiones, situación que se constituye como un requisito previo y obligatorio para demandar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues, de no hacerlo, estos no serán objeto de control judicial, salvo que el caso concreto se enmarque dentro de alguno de los eximentes mencionados para su interposición.

En términos del H. Consejo de Estado, se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tales genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida¹⁶.

CASO CONCRETO

El señor CÉSAR QUIJANO MALDONADO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que la pensión de sobreviviente que le fue reconocida mediante la Resolución No. 6629 del 7 de octubre de 2014 fuera reliquidada con el 75% de todos los factores salariales correspondientes. Asegura que la entidad cometió un yerro al liquidar su pensión con fundamento en la Ley 797 de 2003, toda vez que esa decisión no está acorde con el régimen pensional que le es aplicable.

¹⁶ Así lo ha sostenido la Sección Segunda, Subsección "B" de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros, la sentencia del 15 de julio de 2010 en el expediente 0426 de 2009, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

180

La Juez de primera instancia declaró probadas de oficio las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda. La primera de ellas en consideración a que el presente asunto ya fue debatido en el proceso tramitado ante el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, verificados los requisitos de identidad de partes, objeto y causa, aseguró que se configuró la excepción.

Por otra parte, frente a la inepta demanda señaló que esta se ocasionó por dos aspectos a saber: (i) el demandante está pidiendo la nulidad de un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado en la medida de que se trata de un acto de ejecución que no contiene la voluntad de la administración, puesto que se trata de la Resolución No. 6629 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual la entidad dio cumplimiento a una sentencia judicial que ordenó conceder una pensión de sobrevivientes con fundamento en la Ley 797 de 2003; y, como consecuencia de lo anterior, (ii) la administración no ha tenido la oportunidad de manifestar su voluntad frente a los derechos aquí perseguidos, comoquiera que no ha habido una solicitud previa del administrado tendiente a que su pensión sea reconocida en los términos aquí pretendidos.

Para el apoderado del accionante, el hecho de que se declare la existencia de cosa juzgada le "bloquea" la posibilidad de que se revise la forma como debía ser liquidada la pensión que le fue reconocida en calidad de cónyuge supérstite de la señora DARLEY TORRES CARRILLO. Además, considera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley por lo que no hay lugar a declarar la inepta demanda.

Procede la Sala a analizar si concurren los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, así:

1. IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES: Tanto en la demanda que ocupa la atención de la Sala, como la que fue sometida al conocimiento en el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la parte accionante corresponde al señor CÉSAR QUIJANO MALDONADO y la parte demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Téngase en cuenta que el demandante dirigió la demanda contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, sin embargo, el A quo, luego de realizar un estudio entrabó la litis incluyendo como demandado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹⁷ al estar llamada a responder frente a lo pretendido por el accionante.

2. IDENTIDAD DE CAUSA: De la sentencia del 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá se extrae que el actor pidió que se declarara la nulidad de la Resolución No. 3645 del 5 de septiembre de 2006, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y solicitó que la misma se liquidara conforme con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El debate jurídico en ese proceso se centró en determinar si el demandante tenía derecho a que se reconociera la pensión post mórtem de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

En esa instancia el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que le asistía razón al demandante en el sentido de que para liquidar la pensión de sobreviviente le eran aplicables las normas del régimen general, esto es, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por ser más favorables que las disposiciones contenidas en el Decreto 224 de 1972, aplicables a los docentes.

En la presente demanda el señor CÉSAR QUIJANO MALDONADO manifiesta que la entidad incurrió en error al liquidar la pensión con fundamento en la Ley 797 de 2003, por lo que solicita como restablecimiento del derecho la reliquidación y pago del reajuste de la pensión de sobreviviente, de tal forma que se ordene a la demandada liquidar la pensión teniendo en cuenta no el 45% que inicialmente le fue reconocido, sino el 75% de todos los factores correspondientes.

3. IDENTIDAD DE OBJETO: Se procede a transcribir las pretensiones principales de la demanda presentada ante el Juzgado Noveno (9º)

¹⁷ Fl. 116.

Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y las del presente proceso:

DEMANDA ACTUAL	JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
<p>1. Declárese nulo en lo atinente a la liquidación de "la pensión vitalicia de sobreviviente", el acto administrativo contenido en la Resolución No. 6629 de 07 de octubre de 2014, la cual se funda sobre errores graves de cuantificación a partir de la ley 797 de 2003, motivo suficiente para que vaya contravía de la mesada pensional al que pertenece, pues no incluyeron todos los factores salariales existentes en la materia.</p>	<p>1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 3645 del 5 de septiembre del 2006 expedida por el (la) Subsecretario Administrativo - Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a QUIJANO MALDONADO CÉSAR en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores JENNIFER Y CÉSAR QUIJANO TORRES, hijo(s) menor (es) de la docente fallecido (a) TORRES CARRILLO DARLEY.</p>
<p>2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que mediante nuevo acto administrativo reliquide, actualice, pague y continúe pagando la "pensión vitalicia de Sobreviviente" a favor del mandante estrictamente y con sumo cuidado observando lo normado específicamente para este tipo de casos, nuevo acto que deberá reflejar en el IBL la plenitud de los factores salariales correspondientes siguiendo los hechos de la demanda y la ley.</p>	<p>2. Se declare que el (la) señor (a) QUIJANO MALDONADO CÉSAR en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijo(s) menor (es) JENNIFER Y CÉSAR QUIJANO TORRES hijo(s) menor (es) de la docente fallecido (a) TORRES CARRILLO DARLEY tiene (n) derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca y pague, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la pensión vitalicia de sobrevivientes al primero y hasta el día que cumpla (n) los requisitos de ley el (los) segundo (s), a partir del 28 de agosto del 2004, en la cuantía que resulte, conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.</p>
<p>3. En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA EDUCACIÓN DISTRITAL que pague al poderdante el valor de todo lo dejado de sufragar por concepto de la "pensión vitalicia de sobreviviente" desde el momento de la causación de su derecho pensional -su retroactivo-, con los ajustes a que haya lugar conforme a la legalidad.</p>	<p>3. Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) a pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de QUIJANO MALDONADO CÉSAR en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores JENNIFER Y CÉSAR QUIJANO TORRES, hijo(s) menor (es) de la docente fallecido (a) TORRES CARRILLO DARLEY, el valor de las mesadas pensionales (sic) y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, a partir del 28 de agosto de 2004, fecha del fallecimiento del causante.</p>
<p>4. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable la demandada de los perjuicios materiales en sus expresiones de daño emergente y lucro cesante, además de los daños morales a la vida de relación salud y a bienes constitucionales y convencionales,</p>	<p>4. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 178 C.C.A.</p>

que resultaren probados en el proceso, ocasionados al actor como consecuencia de la expedición del acto administrativo arriba acusado	
5. En consecuencia, y a título de reparación del daño que se condene a la demandada al pago de la totalidad de los daños materiales -daño emergente y lucro cesante- ocasionados y que resulten probados así como los perjuicios morales, a la vida de relación -salud- y a bienes constitucionales y convencionales, en la cantidad máxima de salarios mínimos mensuales vigentes permitida por la ley al momento de erogación, a favor de la actora.	5. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme lo normado en el artículo 177 del C.C.A. (adicionado por la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que aun cuando son diferentes los actos acusados, dado que fueron expedidos en diferentes fechas, estos tuvieron por objeto determinar cuáles eran las normas que resultan aplicables para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho el señor CÉSAR QUIJANO MALDONADO.

Si bien en principio pareciera que se trata de asuntos diferentes, porque con la primera demanda se buscaba el reconocimiento del derecho pensional y con la otra la reliquidación del monto con la inclusión de todos los factores en un porcentaje superior al que inicialmente le fue reconocida (75%), lo cierto es que con ambas se pretende establecer el monto de la pensión a la que tiene derecho el actor y la norma que la rige.

La Sala no puede pasar por alto que el reconocimiento de la pensión se hizo a través de sentencia judicial en la cual se determinó que la pensión se regiría por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, *"en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 48 inciso 2° de la Ley 100 de 1993"*, y cualquier modificación a las normas o porcentajes tenidos en cuenta para su reconocimiento implicaría modificar una decisión judicial que se encuentra en firme¹⁸, por lo que se afectaría el principio de seguridad jurídica.

Además, tal como lo aseguró el A quo, tratándose de una pensión de sobreviviente, difícilmente podrían generarse hechos nuevos que modifiquen la situación pensional del actor.

¹⁸ Según el sistema de consulta Siglo XXI, no se tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca recurso de apelación alguno en el proceso que cursó en el Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-31-023-2006-00184-00.

132

Así, la Sala evidencia que en el presente caso se configura la cosa juzgada respecto de las normas tenidas en cuenta para liquidar la pensión de sobreviviente del actor, pues es claro que existe: **(i) identidad de objeto**, porque los hechos y las pretensiones en ambos casos giraban en torno a la forma como debía reconocerse y pagarse la pensión de sobreviviente, **(ii) identidad de causa**, comoquiera que la administración no ha reconocido la liquidación pensional en el monto pretendido por el accionante, e **(iii) identidad de las partes**, porque en ambos procesos actúa como demandante el señor CÉSAR QUIJANO MALDONADO y como demandado la NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión proferida en la audiencia del 25 de septiembre de 2019 en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 3º, numeral 6º del artículo 180 del CPACA, esto es, dar por terminado el proceso al hallar probada una excepción previa, procede la Sala a pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda en los siguientes términos:

A juicio del A quo el demandante no demandó un acto definitivo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que la Resolución 6629 del 7 de octubre de 2014 es un acto administrativo de ejecución, comoquiera que no contiene la voluntad de la administración sino que acata la orden de una autoridad judicial.

Al respecto, encuentra la Sala que en efecto la resolución demandada "*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial donde se concede una solicitud de una pensión de sobreviviente Ley 797 de 2003*" lejos de crear modificar o extinguir una situación jurídica particular a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, lo que hace es ejecutar una orden judicial, por tal razón en principio no resulta viable demandarla, salvo que esté en alguna de las causales anteriormente mencionadas y amerite hacer un estudio de legalidad.

Aunque el apelante considera que el acto demandado no cumple a cabalidad con la sentencia que pretendía hacer cumplir, la Sala observa que

en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se sostuvo lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el señor César Quijano Maldonado y sus hijos Jennifer Quijano Torres y César Quijano Torres cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la señora Darley Torres Carrillo (q.e.p.d.) se reconocerá a la parte demandante la pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales en la cuantía que resulte de conformidad con el artículo 48 de la ley 100 de 1993, en proporción del 50% que conforme a la ley corresponde al señor César Quijano Maldonado, en su condición de cónyuge supérstite y el otro 50% para sus hijos, en los límites temporales que señala el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

En cumplimiento de la orden judicial anterior, la entidad profirió la Resolución No. 6629 del 7 de octubre de 2014, a través de la cual reconoció el pago de la pensión de sobreviviente en los porcentajes mencionados en la sentencia judicial e invocando como fundamento las normas relacionadas con la pensión de sobreviviente contenidas en la Ley 100 de 1993.

Así, la Sala considera que a través del acto demandado no se creó modificó o extinguió una situación jurídica diferente a la decisión judicial que se dispuso cumplir; razón suficiente para considerar que si el demandante no estaba de acuerdo con el contenido de la sentencia, debió manifestarlo en el proceso tramitado con anterioridad ante el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la interposición de los recursos pertinentes.

Lo anterior porque no puede ser objeto de nueva demanda lo manifestado en el recurso de apelación, esto es, *"existe una seria contradicción entre lo que predicen las consideraciones de la sentencia con la sentencia final y se ve reflejada en la resolución que da cumplimiento a esta sentencia"*.

Aunado a lo anterior, le asiste razón a la A quo, al afirmar que el hecho de que se haya demandado el acto de ejecución, conlleva a que la administración no tuvo la oportunidad de manifestar su voluntad respecto de la solicitud de reliquidación del demandante en sede administrativa, lo que constituye una razón más para que se declare la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

133

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión proferida el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

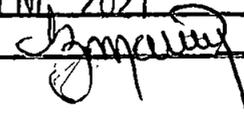

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



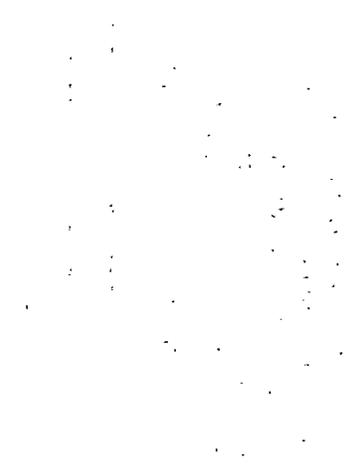
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 FNE 2021 : JPEC

Oficial Mayo 

DEC 16 '20 PM 2:31





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-01654-00
DEMANDANTE: NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 12 de diciembre de 2019 (fls. 291 y 292), por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para el respectivo sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 02 **19 ENE 2021** JPSC

Oficial Mayo *[Signature]*

43



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-02396-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 12 de diciembre de 2019 (fls. 45 y 46), por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

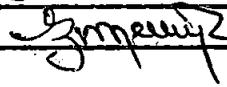
Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para el respectivo sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 02 19 ENE 2021 JREC
Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-011375-00
DEMANDANTE: SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 10 de septiembre de 2020 (fls. 33 y 34), por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para el respectivo sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 ENE 2021 JP6C

Oficial Mayo *[Signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

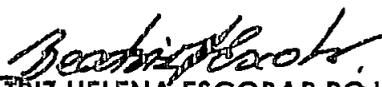
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-01668-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 10 de septiembre de 2020 (fls. 48 y 49), por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para el respectivo sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 02 19 ENE 2021 JP6C

Oficial Mayo 